



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

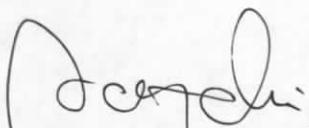
EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2019-00087-00, INTERPUESTA POR ROSELLY MEJIA RÍOS POR INTERMEDIO DE APODERADO DR. JULIAN ANDRES PIEDRAHITA CONTRA JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, VINCULADOS: JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO 026-2011-00866-00, CENTRO DE CONCILIACION FUNDASFAS SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. T- 085 DE SEPTIEMBRE 24 DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES DEL PROCESO 029-2015-503: VICTOR MARIO MONTAÑO, ESPERANZA CORTES NUÑEZ, DORIS CORTES NUÑEZ, SOGENOR GOMEZ Y RICARDO VARGAS RODRIGUEZ, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 085

RADICACIÓN: 76001-34-03-003-2019-0087-01
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Rocelly Mejía Ríos
ACCIONADO: Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

2019-SEP-25 AM 8:01

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora Rocelly Mejía Ríos contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana y «ESTADO DE DERECHO... Y SOLIDARIDAD».

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción

2.1.1. La accionante, a través de apoderado judicial, señaló que es acreedora de la señora Adriana Liliana Rincón Morales, a quien demandó ejecutivamente para el cumplimiento de la obligación y cuyo proceso fue conocido inicialmente por el Juzgado 26 Civil Municipal y posteriormente remitido al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual tiene como radicado 76001-4003-026-02011-00866-00.

Recalca que estando *ad portas* del remate en dicho proceso, la demandada dio inicio al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y que, en razón a ello, el Juzgado de ejecución accionado procedió a la suspensión del proceso, desconociendo que dicho trámite concursal está tan solo en su etapa inicial y dicha situación atenta contra los derechos de ella como acreedora.

2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. Admitida la acción, se dispuso la vinculación del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, de los intervinientes en el trámite procesal y del Centro de Conciliación Fundafas.

2.2.2. El Despacho accionado, Centro de Conciliación fundafas y la demandada Adriana Liliana Rincón Morales, mediante apoderado judicial, coincidieron en que lo adelantado se ciñe a los postulados procesales, por lo que no se ha generado ninguna violación a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 6° ibidem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3 Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. La Corte Constitucional ha sido enfática, respecto la acción de tutela contra providencia judicial, que es necesario un análisis exhaustivo de los requisitos de procedencia, entre tales pronunciamientos se destaca lo referido actualmente en la Sentencia T-016 de 2019, en la que se reiteró la línea jurisprudencial¹ sobre el tema al enunciar que:

«Según lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela constituye un

¹ C-543 de 1992, C-543 de 1993, SU-622 de 2001, C-590 de 2005, SU-263 de 2015, SU-686 de 2015, entre otras.



mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

4.2. Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

4.3. En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó "(...) todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)", de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa, circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

De hecho, el carácter subsidiario de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido señalado por la Corte desde sus primeros pronunciamientos. Así, en la sentencia C-543 de 1992 se sostuvo que "tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...) tratándose de

instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso (...)".

Esa decisión fue reiterada en la sentencia SU-622 de 2001 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005, en la cual esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es "deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos", pues, "[d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última".

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional insistió que "(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia (...)". Y es que el carácter subsidiario y residual de la tutela surge del deber de "colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95-7 superior), y hace parte de la obligación de preservar la institucionalidad como medio para asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.4. Ahora bien, para efectos del asunto que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.».

3.3.2. La Corte Constitucional sostiene una fuerte línea jurisprudencial para analizar los defectos que son válidos alegar en sede de tutela, tal como lo expuso en la sentencia T-367 de 2018, en la cual enunció:

«...además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son: ...Para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los

vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

2.2.3. Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos una de las causales específicas de procedencia contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo.».

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace la accionante, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿La decisión que se cuestiona al despacho judicial accionado se enmarca entre aquellas situaciones que la Corte Constitucional determina contraria al ordenamiento jurídico y que permite su amparo constitucional?

V. DESARROLLO

5.1. Revisado el presente amparo constitucional y de conformidad con los presupuestos normativos y jurisprudenciales, se procede a resolver el problema jurídico aquí planteado. Para ello, es menester indicar que el accionante acude a esta instancia constitucional para que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana y «ESTADO DE DERECHO... Y SOLIDARIDAD», por la incorrecta decisión de suspender el proceso ejecutivo por la mera aceptación de la demandada en el trámite de insolvencia de persona natural.

Al respecto, debe recalcar que la decisión judicial cuestionada no fue controvertida en curso del proceso, lo que hace pertinente recordar que las disposiciones normativas del marco procesal determinan en qué momento una decisión judicial se torna inalterable, para que a partir de ahí sea posible pregonar su firmeza. Para tal efecto, el Código General del Proceso precisa los actos y momentos para que la administración de justicia, dentro del procedimiento civil, funcione en ese sentido.

Lo enunciado da lugar a que se configure cosa juzgada, institución reconocida entre las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución e implícita en el concepto de administrar justicia y en ese orden, no puede pensarse en que se modifique por esta vía judicial una decisión que, conforme la ritualidad prevista para el desarrollo del procedimiento, ya se encuentra en firme y por tanto inalterable.

Bajo esta perspectiva y evidenciado lo descrito, del somero estudio realizado se deduce que resulta desacertado pretender que por este medio se imparta una orden que pudo haberse obtenido de forma directa, ya que la acción constitucional de tutela debe emplearse como mecanismo residual o en caso de que emerja su necesidad por la perentoriedad de una situación particular dado el caso, lo que no se corrobora en este escenario, ya que no esgrime razones que justifiquen la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa para poder estimar que es necesario flexibilizar el análisis de satisfacción de los presupuestos de la acción constitucional de tutela.

6

5.2. Ahora bien, aunque por lo dicho esté vedada esta Juez constitucional para dilucidar sobre el fondo de la acción, es inevitable señalar que cuando se pretende controvertir un acto judicial por vía de la acción de tutela debe argumentarse alguna de las situaciones que la Corte Constitucional ha sostenido válida para que sea objeto de amparo. Para el caso que nos ocupa se cuestiona la indebida aplicación e interpretación normativa, pues a criterio del accionante, el proceso ejecutivo no puede suspenderse por la sola aceptación al trámite concursal, ya que en dicho escenario restan distintas etapas que si tendrían la contundencia para paralizar el curso procesal.

Sobre ello, es preciso recordar que el Juez está sometido al imperio de la ley y la decisión adoptada se sustenta en lo establecido en el numeral primero del artículo 545 del C.G.P.², disposición normativa que determina con claridad absoluta y sin disquisiciones que ante la comunicación de aceptación del deudor en el trámite de insolvencia, es imperativa la suspensión del proceso, sin que existan elementos que permitan distinguir eventos puntuales donde se deba dar aplicación diferente.

Por tal razón, la decisión cuestionada no tiene los alcances para ser objeto de protección constitucional, ya que la aplicación e interpretación normativa se ajusta a derecho y además no fue controvertida.

Así pues, queda claro que el presente amparo constitucional no se ajusta al presupuesto de subsidiariedad, pues ello se desprende del examen que se le realizó a los hechos expuestos por el accionante, donde se detecta que no agotó el trámite ordinario, lo cual apunta a concluir por esta Agencia Judicial que la acción de tutela no es medio idóneo para ordenar la protección solicitada, razón por la que se declarará improcedente el estudio del amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional solicitado por ROCELLY MEJÍA RIOS contra EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por las razones expuestas en precedencia.

² Artículo 545 del C.G.P. «A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...».

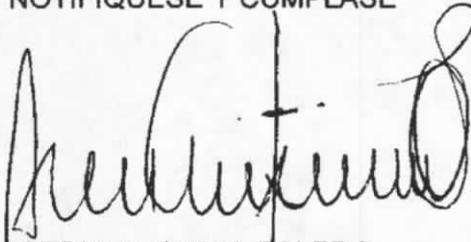
SEGUNDO.- DESVINCULAR a los sujetos vinculados al presente trámite.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultados de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la devolución del expediente del proceso con radicado 76-001-40-03-026-2011-00866-00 al Juzgado accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez